



REVISTA

DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

VOL. 67 • NÚM. 2 • ABRIL-JUNIO 2006

Ruptura irreparable del vínculo matrimonial: causal de divorcio o figura errante en nuestro ordenamiento jurídico
JUAN MANUEL CORDERO MORALES

El orden de los apellidos en Puerto Rico
BÁRBARA DORIS RIVERA BURGOS

La modificación de un bien acuático de uso público mediante actividades de aterramiento de la zona marítimo-terrestre y relleno de terrenos sumergidos
HÉCTOR BARRIERA TORRES

Enmiendas necesarias a la Ley de Reclamaciones Obrero Patronales
JOSÉ MIGUEL FELICIANO RAMÍREZ

Reconstituir a Puerto Rico
JOEL I. COLÓN RÍOS

R E V I S T A

DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

Vol. 67 abril-junio 2006 Núm. 2

ÍNDICE

- v Más de la juventud
ALBERTO MEDINA CARRERO
- 1 Ruptura irreparable del vínculo matrimonial: causal de divorcio o figura errante en nuestro ordenamiento jurídico
JUAN MANUEL CORDERO MORALES
- 29 El orden de los apellidos en Puerto Rico
BARBARA DORIS RIVERA BURGOS
- 47 La modificación de un bien acuático de uso público mediante actividades de aterramiento de la zona marítimo-terrestre y relleno de terrenos sumergidos
HÉCTOR BARRIERA TORRES
- 97 Enmiendas necesarias a la Ley de Reclamaciones Obrero Patronales
JOSÉ MIGUEL FELICIANO RAMÍREZ
- 109 Reconstituir a Puerto Rico
JOEL I. COLÓN RÍOS

Grau
Ávila Borrero
Rodríguez
Torres
Cruz
González
Burgos
do Brás
Alfonzo
n
ñez Allman

antiago
o
ía Pérez
ga Rodríguez
Montaño
iza Reyes
ueva Muñoz
antiago

EL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN PUERTO RICO

Bárbara Doris Rivera Burgos

INTRODUCCIÓN

El nombre de un individuo es lo que lo distingue de los demás.¹ La persona comienza a entender que es un ser independiente e individual cuando se percata de que los demás le llaman de determinada manera, es decir, por su nombre.² El nombre es muy importante, pues es la clave para que las personas tengan relaciones exitosas entre ellas.³ Se dice que es un símbolo que define la identidad de aquella persona que lo posee.⁴ De igual forma, puede ser fuente de orgullo e integridad para ésta.⁵ Sin importar el origen del nombre, su uso se vuelve un acto de auto definición.⁶

Tal vez se haya sorprendido a usted mismo pensando si sería más conveniente tener otro nombre y apellidos, distintos de los que tiene

¹ PAUL TOURNIER, *THE NAMING OF PERSONS* (New York, Harper & Row, Publishers, Inc., 1975). Traducido por Edwin Hudson del libro francés *Quel nom lui donneriez-vous?* (Genève, Labor et Fides S.A., 1974). pág. 5.

² *Id.* pág. 7.

³ *Id.* pág. 10.

⁴ Luke Zakrzewski, *Petitions to Change a Minor Child's Surname: Arkansas Supreme Court Adopts "Clearly Erroneous" Standard of Review and Establishes Six Factor Test. Huffman v. Fisher*, 337 Ark. 58, 987 S.W.2d 269 (1999), 22 U. ARK. LITTLE ROCK L. REV. 613, 615 (2000). (En adelante, Zakrzewski). Citando a Esther Suárez, *A Woman's Freedom to Choose Her Surname: Is It Really a Matter of Choice?*, 18 WOMEN'S RTS. L. REP. 233, 233 (1997).

⁵ *Id.*

⁶ Emily F. Carasco, *What's in a Name? Whose Name is It Anyway? - a Comment on Trociuk v. B.C.*, 37 U.B.C. L. REV. 259, 262-3 (2004). (En adelante, Carasco). Citando a CASEY MILLER & KATE SWIFT, *WORDS AND WOMEN* (New York, Anchor Press, 1976).

actualmente. O tal vez se ha preguntado el porqué lleva primero el apellido paterno y no el materno. Tal vez se pregunta la razón por la cual utiliza dos apellidos, en lugar de uno o ninguno.

En Puerto Rico, solemos utilizar primero el apellido paterno y luego el materno al inscribir las personas en el Registro Demográfico. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puertorriqueño no exige propiamente que los apellidos se organicen de esta manera particular.⁷

⁷ El certificado de nacimiento, que mantendrá en sus archivos el Registrador Demográfico, contendrá la información siguiente, que por la presente se declara necesaria para los propósitos legales, sociales y sanitarios que se persiguen al inscribir el nacimiento:

(1) Lugar del nacimiento, incluyendo ciudad, pueblo o barrio; si en la zona urbana, barriada, calle y número de la casa; si en un hospital u otra institución debe darse el nombre del o de la misma, en lugar de la calle y número de la casa; si en la zona rural, el nombre del barrio.

Respecto a los recién nacidos abandonados o expósitos se expresará, en nota que se adherirá al certificado de nacimiento, además, la fecha y sitio en que hayan sido hallados o expuestos, a su edad aparente y las señas particulares y defectos de conformación que les distinguen.

Se declara que es necesario además, para los propósitos antes mencionados, obtener la información relativa a los números de Seguro Social del padre y madre del recién nacido. Esta información se anotará en el documento que el Secretario de Salud determine y no aparecerá en ningún documento oficial o certificado de nacimiento que expida el Registrador Demográfico. Esta información sólo podrá ser utilizada por el Gobierno de Puerto Rico para salvaguardar el derecho de los hijos menores de edad a recibir el sustento de sus padres. El Registrador Demográfico sólo ofrecerá los números de Seguro Social del padre y de la madre a la Administración para el Sustento de Menores, cuando medie una petición oficial a tal efecto.

(2) Lugar de residencia del recién nacido.

(3) Nombre y apellidos del niño. Si el niño no ha recibido aún nombre al tiempo de hacerse la inscripción, el declarante de su nacimiento manifestará cuál se le ha de poner, pero el encargado del registro no inscribirá nombres extravagantes o de animales o en forma alguna impropios de personas, ni admitirá que se conviertan en nombres los apellidos conocidos como tales.

(4) Sexo del recién nacido.

(5) Si es gemelo, triple u otro nacimiento plural. En casos de alumbramientos plurales se requerirá un certificado aparte para cada niño.

(6) En los nacimientos plurales se numerará cada niño por el orden de nacimiento.

(7) Si el nacimiento es de tiempo o si es prematuro.

(8) Fecha del nacimiento, la que constará del día, mes y año.

(9) Nombre y apellidos del padre.

(10) Residencia del padre.

(11) Color o raza del padre.

(12) Edad del padre, en años, en el último cumpleaños.

Dicha práctica, en Puerto Rico, al igual que ocurre en el Tribunal Judicial Especial para los Menores de Puerto Rico, es primero el materno res-

(13) Lugar del nacimiento, si se conoce.

(14) Ocupación del nacimiento remunerada,

(a) Oficio, profesión

(b) naturaleza género empleado o patrono;

(c) fecha en que trab

(d) años que ha trab

(15) Nombre y apell

(16) Residencia de l

(17) Color o raza de

(18) Edad de la mac

(19) Lugar del nacim

si se conoce.

(20) Ocupación de l

labor remunerada, con

(a) Oficio, profesión

(b) naturaleza espe

empleada o patrono;

(c) fecha en que tra

(d) años que ha tra

(21) Número de hij

hijos nacidos vivos y vi

que han fallecido; nún

(22) Certificado de

dose, que en el caso de

persona que haga la d

el año, mes, día y hor

muerto.

(23) Fecha exacta

certificada por éste, y

adelante.

Respecto a los rec

que se adherirá al cert

sido hallados o expue

conformación que les

⁸ En Canadá, por

utilización del apellid

Supra, Nota 6.

Dicha práctica, en Puerto Rico, responde exclusivamente a la costumbre, al igual que ocurre en otros países.⁸ El Informe de la Comisión Judicial Especial para Estudiar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico aclara que el utilizar primero el apellido paterno y luego el materno responde a la costumbre, y no a ninguna disposición

(13) Lugar del nacimiento del padre; por lo menos el estado o país extranjero, si se conoce.

(14) Ocupación del padre. La ocupación debe informarse, si está trabajando en ocupación remunerada, con la siguiente información:

(a) Oficio, profesión u ocupación, o clase especial de trabajo;

(b) naturaleza general de la industria, negocio o establecimiento en el cual es empleado o patrono;

(c) fecha en que trabajó por última vez en dicha ocupación, y

(d) años que ha trabajado en la misma.

(15) Nombre y apellidos propios de la madre.

(16) Residencia de la madre.

(17) Color o raza de la madre.

(18) Edad de la madre, en años, en el último cumpleaños.

(19) Lugar del nacimiento de la madre, por lo menos el estado o país extranjero, si se conoce.

(20) Ocupación de la madre. La ocupación debe informarse, si está empleada en labor remunerada, con los particulares siguientes:

(a) Oficio, profesión u ocupación, o clase especial de trabajo;

(b) naturaleza especial de la industria, negocio o establecimiento en el cual es empleada o patrono;

(c) fecha en que trabajó por última vez en dicha ocupación, y

(d) años que ha trabajado en la misma.

(21) Número de hijos que ha tenido la madre, incluyendo el presente; número de hijos nacidos vivos y viviendo actualmente; número de hijos que han nacido vivos y que han fallecido; número de hijos nacidos muertos.

(22) Certificado de asistencia del médico o comadrona de asistencia; Disponiéndose, que en el caso de que no hubiera habido ni médico ni comadrona de asistencia, dicho certificado será firmado por el padre o por la madre del niño o por la persona que haga la declaración del nacimiento, expresándose en todos los casos el año, mes, día y hora del nacimiento y la circunstancia de haber nacido vivo o muerto.

(23) Fecha exacta de la inscripción en la oficina del encargado del Registro, certificada por éste, y número de registro del nacimiento, según se dispone más adelante.

Respecto a los recién nacidos abandonados o expósitos se expresará, en nota que se adherirá al certificado de nacimiento, además de la fecha y sitio en que hayan sido hallados o expuestos, su edad aparente y las señas particulares y defectos de conformación que les distinguan. 24 L.P.R.A. § 1133.

⁸ En Canadá, por ejemplo, no existe ninguna disposición legal que obligue la utilización del apellido paterno, pero ésa es la costumbre generalizada. Carasco, *Supra*, Nota 6.

de ley, siendo esto una práctica social y culturalmente aceptada en Puerto Rico.⁹

Los padres hacen una decisión muy importante al momento de otorgar determinado nombre a sus hijos e hijas.¹⁰ En realidad, ésta es una de las tareas más importantes que recae sobre sus hombros y, a la cual, por lo regular, le dedican muchísimas horas de reflexión.¹¹ Esta decisión se vuelve más difícil cuando los padres no están casados entre sí.¹² La práctica de utilizar un apellido después del nombre responde a la necesidad de lograr la identificación particular de cada persona, pues los nombres pueden repetirse.¹³

I. DE DÓNDE PROVIENE LA COSTUMBRE DE UTILIZAR PRIMERO EL APELLIDO PATERNO

La costumbre de utilizar apellidos luego del nombre comenzó en Inglaterra en el siglo X, luego de que el aumento en la población convirtiera en inútil la práctica de referirse a las personas utilizando solamente un nombre.¹⁴ El apellido nació como una palabra descriptiva, utilizada inmediatamente después del nombre de la persona.¹⁵

Ya en el siglo XIV, las costumbres con relación al apellido fueron variando.¹⁶ Algunas personas cambiaban su apellido en varias ocasiones durante su vida.¹⁷ Era común observar a esposos que comenzaban a utilizar el apellido de sus esposas. Incluso, algunos hijos e hijas de mujeres prominentes o acaudaladas solían utilizar el apellido materno, en lugar del paterno.¹⁸

⁹ Informe de la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen en los Tribunales de Puerto Rico, Derecho de la Persona y la Familia, 205 (1995).

¹⁰ Jarrod Russell, *Huffman v. Fisher: Defining the Best Interest of the Child for Disputes Involving a Minor Child's Surname*, 53 *ARK. L. REV.* 717, 717 (2000).

¹¹ K.M. Sharma, *What's in a Name?: Law, Religion, and Islamic Names*, 26 *DESV. J. INT'L L. & POL'Y* 151, (1998).

¹² *Supra*, nota 10.

¹³ *Supra*, nota 11.

¹⁴ *Supra*, nota 4.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Zakrzewski. *Supra*, nota 4. Citando a Malone v. Sullivan, 605 P.2d 447, 448 (Ariz. 1980).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

Posteriormente, el uso del apellido en los documentos legales, las peticiones de matrimonio, las peticiones de custodia, las peticiones de divorcio, etc., se volvió una práctica de mucha frecuencia.

El propósito de esta investigación es determinar la justificación de la práctica de utilizar el apellido después del nombre, mucho más que el derecho de utilizarlo de igual forma. Se pretende escoger el apellido de acuerdo al estatuto aplicable.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA PRACTICA DE UTILIZAR EL MATRIMONIO

Diversas razones justifican la preferencia por utilizar el apellido materno y la necesidad de utilizarlo.

La costumbre de utilizar el apellido materno

¹⁹ *Supra*,

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² B.S.S.

Surnames, 7

England or

²³ *Supra*

²⁴ Zakrzewski

²⁵ Laura

L. REV. 583

y Nebraska

dar el apellido

Louisiana,

na, North

gular la de

²⁶ Jech

²⁷ 263

Posteriormente, el sistema de propiedad medieval transformó el apellido en una etiqueta hereditaria.¹⁹ Dicho sistema concedió todos los derechos propietarios del matrimonio al varón.²⁰ En consecuencia, las personas comenzaron a utilizar el apellido paterno con mayor frecuencia.²¹

El propósito de utilizar un nombre y apellidos es ayudar en la identificación de los dueños de la tierra.²² Al llegar a América del Norte, los colonos que llegaron de Inglaterra trajeron consigo la costumbre de utilizar el apellido paterno como etiqueta hereditaria.²³ Como resultado, muchos tribunales han visto el uso del apellido paterno como un derecho del padre, y no como una mera tradición o costumbre.²⁴ De igual forma, muchas jurisdicciones limitan la libertad de los padres para escoger el apellido de sus hijos.²⁵ Sin embargo, en otras se han invalidado estatutos similares, por entenderlos inconstitucionales.²⁶

II. JUSTIFICACIONES PARA PREFERIR EL APELLIDO PATERNO SOBRE EL MATERNO

Diversas jurisdicciones han justificado de distintas maneras la práctica de preferir el apellido paterno sobre el materno. Entre estas justificaciones podemos mencionar la costumbre, el mejor bienestar de los menores y la necesidad de preservar el vínculo de los menores con el padre.

La costumbre ha sido utilizada como justificación para preferir el apellido paterno sobre el materno. En casos como en el de *Carroll v. Johnson*,²⁷

¹⁹ *Supra*, nota 4.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² B.S.S., *Like Father, Like Child: The Rights of Parents in their Children's Surnames*, 70 VA. L. REV. 1303, (1984). Citando a E. Coke, *Institutes of the Law of England or a Commentary upon Littleton* § 3a (1853).

²³ *Supra*, nota 4.

²⁴ Zakrzewski, *Supra*, nota 4.

²⁵ Laura Anne Foggan, *Parents' Selection of Children's Surnames*, 51 GEO. WASH. L. REV. 583, (1983). Aclara que los estados de Louisiana, Tennessee, New Hampshire y Nebraska tienen estatutos para regular la decisión de parejas casadas entre sí para dar el apellido a sus hijos. De igual forma, indica que estados como Indiana, Kentucky, Louisiana, Ohio, Rhode Island, Florida, Georgia, New Hampshire, North Carolina, North Dakota, South Dakota, Tennessee, y Wyoming tienen estatutos para regular la decisión de parejas no casadas entre sí para dar el apellido a sus hijos.

²⁶ *Jech v. Burch*, 466 E. Supp. 714 (1979).

²⁷ 263 Ark. 280 (1978).

el Tribunal Supremo de Arkansas expresó que "[t]he paternal surname tends to identify the relationship between a father and his children, and it matters little whether the name is bestowed as a matter of law or as a matter of centuries-old custom. The courts should not interfere with the usual custom of succession of the parental name."²⁸

Para entender dicho razonamiento del tribunal, es necesario conocer un poco el trasfondo fáctico del caso antes mencionado.²⁹ Suzanne Marie Carroll y Samuel W. Johnson contrajeron nupcias y posteriormente se divorciaron. Tuvieron dos hijos, una niña y un niño. La madre volvió a casarse y solicitó el cambio de apellido para los menores, con el propósito de que utilizaran el apellido de su nuevo esposo. Fundó su petición en que el padre biológico no estaba manteniendo económicamente a los menores y que tal función la había asumido su nuevo esposo.³⁰

El cambio de apellido fue ordenado. Con posterioridad, el padre biológico compareció para solicitar que dicha orden fuese dejada sin efecto, alegando, básicamente, que sí había cumplido con sus responsabilidades como padre, que no había sido notificado de dicha solicitud y que el cambio de apellido no representaba el mejor bienestar de los menores. La orden fue dejada sin efecto, al entenderse que el debido proceso de ley le garantiza a un progenitor el derecho a la notificación de que se está solicitando el cambio de nombre de su hijo o hija menor de edad.³¹

La madre apeló y el Tribunal Supremo de Arkansas confirmó al Union Chancery Court. Según palabras del Tribunal Supremo de Arkansas, los tribunales han reconocido que un padre tiene un interés en que sus hijos e hijas utilicen el apellido paterno, según es la costumbre, aun cuando se le haya concedido la custodia de los hijos a la madre. Los tribunales no deben interferir con la costumbre de utilizar el apellido paterno, excepto cuando existan circunstancias apremiantes que requieran dicho cambio para proteger el bienestar del menor.³² Un padre no debe ser privado arbitrariamente del derecho de que sus hijos e hijas

²⁸ *Id.* pág. 286.

²⁹ *Supra*, nota 27.

³⁰ *Supra*, nota 27, pág. 282. (Traducción nuestra).

³¹ *Supra*, nota 27, pág. 283. (Traducción nuestra).

³² *Supra*, nota 27, pág. 286. Citando a *West v. Wright*, 263 Md. 297, 283 A. 2d 401 (1971); *Kay v. Kay*, 65 Ohio L. Abs. 472, 51 Ohio Op. 434, 112 N.E. 2d 562 (1953). (Traducción nuestra).

utilicen el apellido paterno. El uso del apellido paterno se justifica cuando se trata de

Dicho tribunal ha buscado crear una barrera que evite el deterioro de una relación entre el padre y la madre se ó de los menores, la madre es débil.³⁶ Dicho vínculo se destruye, si se permite

La libertad garantizada en América, en la búsqueda de la familia traer matrimonio. Disfrutar de estos derechos en la búsqueda de la familia con la v libertad protegidas por el Tribunal Supremo de Arkansas. Las hijas lleven el apellido paterno. Las cláusulas del c

De manera similar, el Tribunal del Circuito de T

³³ *Supra*, nota 27. (1954); *In re Application* (Traducción nuestra).

³⁴ *Supra*, nota 27. App., 1962). (Traducción nuestra).

³⁵ *Supra*, nota 27. 401 (1971); *Kay v. Kay* (1953). (Traducción nuestra).

³⁶ *Supra*, nota 27. 2d 758 (1956). (Traducción nuestra).

³⁷ *Supra*, nota 27. (1942); *Application* (Traducción nuestra).

³⁸ *Supra*, nota 27.

³⁹ *Supra*, nota 27. 632, 94 S. Ct. 791.

⁴⁰ *Supra*, nota 27.

⁴¹ 544 S.W. 2d 7

utilicen el apellido paterno.³³ Se ha entendido que privar al menor del uso del apellido paterno es un acto muy delicado, que solamente se justifica cuando se demuestra que es necesario para su bienestar.³⁴

Dicho tribunal entiende que el cambio del apellido paterno puede crear una barrera entre el padre y el menor, e incluso provocar el deterioro de una relación que debería ser protegida.³⁵ Cuando el padre y la madre se divorcian, y es esta última quien obtiene la custodia de los menores, la unión entre el padre y su hijo o hija se vuelve más débil.³⁶ Dicho vínculo podría debilitarse todavía más, e incluso destruirse, si se permite el cambio del apellido paterno.³⁷

La libertad garantizada por la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Decimocuarta Enmienda, incluye el derecho a contraer matrimonio, a establecer un hogar y a procrear hijos e hijas. Disfrutar de estos privilegios ha sido reconocido como esencial en la búsqueda de la felicidad.³⁸ La libertad para decidir en asuntos relacionados con la vida familiar ha sido reconocida como una de las libertades protegidas por el debido proceso de ley.³⁹ El Tribunal Supremo de Arkansas sostiene que el interés del padre en que sus hijos e hijas lleven el apellido paterno es uno de los derechos protegidos por las cláusulas del debido proceso de ley federal y estatal.⁴⁰

De manera similar, en el caso de *Bennett v. Northcutt*,⁴¹ el Tribunal del Circuito de Texas indicó que los tribunales tienen la potestad de

³³ *Supra*, nota 27, pág. 286. Citando a *Galenter v. Galenter*, 133 N.Y.S. 2d 266 (1954); *In re Application of Seif*, 40 Misc. 2d 596, 243 N.Y.S. 2d 172 (1963). (Traducción nuestra).

³⁴ *Supra*, nota 27, pág. 286-87. Citando a *Lazow v. Lazow*, 147 So. 2d 12 (Fla. App., 1962). (Traducción nuestra).

³⁵ *Supra*, nota 27, pág. 287. Citando a *West v. Wright*, 263 Md. 297, 283 A. 2d 401 (1971); *Kay v. Kay*, 65 Ohio L. Abs. 472, 51 Ohio Op. 434, 112 N.E. 2d 562 (1953). (Traducción nuestra).

³⁶ *Supra*, nota 27, pág. 287. Citando a *Mark v. Kahn*, 333 Mass. 517, 131 N.E. 2d 758 (1956). (Traducción nuestra).

³⁷ *Supra*, nota 27, pág. 287. Citando a *Rounick's Petition*, 47 Pa. D&C 71 (1942); *Application of Shipley*, 26 Misc. 2d 204, 205 N.Y.S. 2d 581 (1960). (Traducción nuestra).

³⁸ *Supra*, nota 27, pág. 289. Citando varios casos.

³⁹ *Supra*, nota 27, pág. 289. *Cleveland Board of Education v. La Fleur*, 414 U.S. 632, 94 S. Ct. 791, 39 L. Ed. 2d 52 (1974). (Traducción nuestra).

⁴⁰ *Supra*, nota 27, pág. 291. (Traducción nuestra).

⁴¹ 544 S.W. 2d 703 [Tex. Cir. App. 1976]. (Traducción nuestra).

tomar conocimiento judicial de hechos bien conocidos relacionados con los hábitos y actividades propias de los seres humanos. Indicó dicho tribunal que uno de esos hechos de los cuales se puede tomar conocimiento judicial se refiere a la costumbre prácticamente universal de dar a los hijos e hijas el apellido paterno. También entendió el tribunal que el apellido paterno provee una manera para que el hijo o hija se identifique con la familia de su padre.⁴²

Nuevamente, conviene conocer a grandes rasgos los hechos del caso. Bertysue Bennett y Burt E. Northcutt estuvieron casados y procrearon una hija. La madre volvió a casarse y solicitó el cambio del apellido paterno de la niña, para que fuese el de su nuevo esposo. Dicha solicitud fue denegada.⁴³

La madre apeló al Tribunal de Circuito de Texas, quien examinó la totalidad del record, con el propósito de pasar juicio sobre el ejercicio de discreción del Tribunal Juvenil del Condado de Dallas, Texas, para denegar el cambio de apellido.⁴⁴ El tribunal procedió a confirmar la sentencia, porque entendió que, aun cuando había evidencia en apoyo del cambio de nombre solicitado por la madre, el tribunal no había abusado de su discreción al denegarlo.⁴⁵ Nuevamente, aclara que los tribunales solamente van a conceder el cambio de nombre cuando sea necesario para el bienestar del menor.⁴⁶

De igual forma, el mejor bienestar del menor ha sido utilizado como otra de las justificaciones para preferir el apellido paterno sobre el materno. En casos como en el de *In re Harris*,⁴⁷ el tribunal concluyó que el mejor bienestar del menor requería el uso del apellido paterno, por lo que denegó el cambio de apellido.

En este caso, Cynthia Louise Harris solicitó cambiar su apellido y el de su hijo luego de divorciarse de su esposo, para que ambos utilizaran en adelante el apellido Struble, su apellido de soltera. El cambio de apellido fue denegado para ambos. En cuanto al niño, el tribunal entendió que hacer dicho cambio lo convertiría en un bastardo.⁴⁸

⁴² *Supra*, nota 41, pág. 707. (Traducción nuestra).

⁴³ *Supra*, nota 41, pág. 706. (Traducción nuestra).

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Supra*, nota 41, pág. 707. (Traducción nuestra).

⁴⁶ *Id.* *Newman v. King*, 433 S.W. 2d 420, 423 (Tex. 1968). (Traducción nuestra).

⁴⁷ 236 S.E.2d 426 (W. Va. 1977).

⁴⁸ *Id.*, pág. 427. (Traducción nuestra).

El tribuna
si el padre b
era en el m
del Oeste se
menor y el
de dicha so
bienestar d

El tribut
derechos c
llos que a
padres (o c
activo en
mente fue
de un pac
valorado
hijos e hi
tancias se
un padre
o no los

Así mi
"it is in
father] f
commur
[The fat
Por tal i
they car
marriag
to come
further

En e
dos. A:

49 *St*

50 *St*

51 *St*

52 *St*

53 *St*

54 6

55 *Te*

56 8

El tribunal revocó y devolvió el caso con instrucciones de auscultar si el padre había sido notificado del cambio de apellido y si el mismo era en el mejor bienestar del niño. El Tribunal Supremo de Virginia del Oeste sostiene que, cuando se solicita el cambio del apellido de un menor y el padre está vivo, este último tiene derecho a ser notificado de dicha solicitud. El criterio para conceder el cambio de nombre es el bienestar del menor.⁴⁹

El tribunal pasa a distinguir entre aquellos padres que ejercitan sus derechos como padres (o que los ejercitaron mientras vivían) y aquellos que abandonan todos sus derechos y responsabilidades como padres (o que los abandonaron mientras vivían). En caso de un padre activo en la crianza de su hijo o hija, la prueba debe ser extremadamente fuerte para poder conceder el cambio de apellido.⁵⁰ El interés de un padre en que sus hijos o hijas lleven su apellido es un interés valorado y objeto de protección.⁵¹ La sociedad ha entendido que los hijos e hijas deben utilizar el apellido paterno.⁵² En algunas circunstancias se justifica el cambio del apellido, como por ejemplo, cuando un padre abandona sus hijos e hijas, no provee para su manutención o no los visita, entre otros.⁵³

Así mismo, en el caso de *Firman v. Firman*,⁵⁴ el tribunal afirmó que "it is in the best interests of the children to use the surname of [the father] for all purposes. [The father] and his children live in the same community and have manifested an abiding interest in each other. [The father] has consistently fulfilled his child-support obligations."⁵⁵ Por tal motivo, razonó que "...until the children reach an age where they can fully understand the circumstances surrounding their parents' marriage dissolution, the [court] should not permit an unnatural barrier to come between [the father] and the children. Such a barrier can only further estrange [the father] and the children."⁵⁶

En este caso, vemos que Dale y Linda K. Firman estuvieron casados. Antes de que dicho matrimonio fuera disuelto, procrearon tres

⁴⁹ *Supra*, nota 47, pág. 428. (Traducción nuestra).

⁵⁰ *Supra*, nota 47, pág. 429. (Traducción nuestra).

⁵¹ *Supra*, nota 47, pág. 428. (Traducción nuestra). Citando varios casos.

⁵² *Supra*, nota 47, pág. 429. (Traducción nuestra).

⁵³ *Supra*, nota 47, pág. 430. (Traducción nuestra).

⁵⁴ 610 P.2d 178 (Mont. 1980).

⁵⁵ *Id.* pág. 181. (Traducción nuestra).

⁵⁶ *Supra*, nota 54, pág. 181. (Traducción nuestra).

hijos. La madre volvió a casarse y, al matricular a los menores en la escuela, lo hizo utilizando el apellido de su nuevo esposo.⁵⁷ Dale Firman presentó una petición para modificar la resolución del divorcio, solicitando, entre otras, que se ordenara a los menores el uso de su apellido.⁵⁸ El tribunal permitió que los tres menores continuaran utilizando el apellido que prefiriesen, es decir, el apellido del nuevo esposo de la madre.⁵⁹

El Tribunal Supremo de Montana revocó, por entender que el Tribunal de Distrito había abusado de su discreción. Afirmó que, en el derecho común, una persona puede adoptar cualquier apellido, siempre y cuando no sea con propósitos fraudulentos, y que es una costumbre arraigada el darle el apellido paterno a los hijos e hijas.⁶⁰

El interés en preservar el vínculo de los menores con el padre también ha sido utilizado como justificación para preferir el apellido paterno sobre el materno. Por ejemplo, en el caso de *In re Marriage of Presson*,⁶¹ el Tribunal Supremo de Illinois expresó que “[the m]aintenance of [the noncustodial] parent’s name goes far toward demonstrating his continuing interest in and identity with the child.”⁶²

Herman Wayne Presson y Pamela S. Presson se divorciaron cuando su hijo tenía cinco años de edad. La madre volvió a casarse y, mediante una carta, ella y el nuevo esposo le informaron al padre que el niño iba a utilizar el apellido del nuevo esposo.⁶³ El padre solicitó un interdicto para prohibir a la madre el cambio del apellido del menor. La madre se comprometió a no solicitar tal cambio legalmente. En consecuencia, el juez no concedió el interdicto, pero prohibió el cambio de apellido hasta que el menor tuviese edad para cambiarlo por su cuenta, y prohibió a las partes referirse al menor con otro apellido que no fuera el paterno. La madre apeló de esta decisión, y el tribunal apelativo revocó, por entender que había falta de jurisdicción sobre la materia y la persona.⁶⁴

⁵⁷ *Supra*, nota 54, pág. 179. (Traducción nuestra).

⁵⁸ *Supra*, nota 54, pág. 179-80. (Traducción nuestra).

⁵⁹ *Supra*, nota 54, pág. 180. (Traducción nuestra).

⁶⁰ *Supra*, nota 54, pág. 181. (Traducción nuestra). Citando a *Secretary of Com. v. City Clerk of Lowell*, 373 Mass. 178, 366 N.E.2d 717, 725 (1977).

⁶¹ 102 Ill. 2d 303 (1984).

⁶² *Id.* pág. 312.

⁶³ *Supra*, nota 61, pág. 305-6. (Traducción nuestra).

⁶⁴ *Supra*, nota 61, pág. 306. (Traducción nuestra).

El Tribu
trover
apellido
estar del
mejor bi
ambos pa
nor, la nat
hijo o hija
do en com
Entiende
beneficio
rrollo em

De igua
Apelacion
clearly ou
between a
would cau
Según se
Kennedy
los dos hi
apellido
niños se
apellido
la por tal
apellido,
revocó ta
gando la
continuar
quedaba
de Apelac

⁶⁵ *Supra*

⁶⁶ *Supra*

⁶⁷ *Supra*

⁶⁸ 263

⁶⁹ *Id.* p

⁷⁰ *Supra*

⁷¹ *Supra*

⁷² *Supra*

El Tribunal Supremo de Illinois, luego de pasar juicio sobre la controversia relativa a la falta de jurisdicción, aclara que el cambio de apellido solamente debe concederse cuando resulta en el mejor bienestar del menor.⁶⁵ Para determinar si el cambio de apellido es en el mejor bienestar del menor, deben considerarse los deseos del menor y ambos padres, las razones para el cambio, la edad y madurez del menor, la naturaleza de la situación familiar, la fuerza del vínculo entre el hijo o hija y ambos padres, cualquier negligencia que se haya cometido en contra del menor y el nombre por el cual le han llamado.⁶⁶ Entiende el tribunal que el menor no es capaz de pasar juicio sobre el beneficio o menoscabo que puede tener tal cambio, porque su desarrollo emocional y mental no se ha completado.⁶⁷

De igual forma, en el caso de *West v. Wright*⁶⁸, el Tribunal de Apelaciones de Maryland entendió que "[a]ny embarrassment is clearly outweighed by the desirability of maintaining some bond between a father and his offspring... To allow the change of name would cause more erosion in an already precarious relationship."⁶⁹ Según se desprende de esta opinión, Jack Curtis West y Evangeline Kennedy Wright se divorciaron, y la madre conservó la custodia de los dos hijos menores de edad.⁷⁰ Posteriormente, solicitó cambiar el apellido de los niños por el de su nuevo esposo, pues, según ella, los niños se avergonzaban de tener un apellido distinto del de ella (el apellido de su nuevo esposo) y habían tenido problemas en la escuela por tales motivos. El tribunal de instancia ordenó el cambio de apellido, y el padre apeló.⁷¹ El Tribunal de Apelaciones de Maryland revocó tal orden e hizo énfasis en que el padre había continuado pagando la manutención. También en que había hecho esfuerzos por continuar visitando sus hijos, quienes se habían mudado a un lugar que quedaba a trescientas millas de distancia de su casa.⁷² Según el Tribunal de Apelaciones de Maryland, cualquier vergüenza que pudieran haber

⁶⁵ *Supra*, nota 61, pág. 308. (Traducción nuestra). Citando varios casos.

⁶⁶ *Supra*, nota 61, pág. 309. (Traducción nuestra).

⁶⁷ *Supra*, nota 61, pág. 310. (Traducción nuestra). Citando varios casos.

⁶⁸ 263 Md. 297 (1971).

⁶⁹ *Id.* pág. 302-3. Citando a *Mark v. Kahn*, 333 Mass. 517, 521 (1956).

⁷⁰ *Supra*, nota 68, pág. 298. (Traducción nuestra).

⁷¹ *Supra*, nota 68, pág. 299. (Traducción nuestra).

⁷² *Supra*, nota 68, pág. 301. (Traducción nuestra).

pasado los niños es superada por el deseo de mantener la relación entre el padre y sus hijos.⁷³

Luego de enumerar algunas de las razones que se han esbozado para preferir el apellido paterno sobre el materno, pasamos a discutir brevemente algunas opciones que se han aceptado en otras jurisdicciones respecto a la manera de dar apellido a los hijos e hijas.

III. OTRAS OPCIONES

En algunas jurisdicciones se ha permitido la práctica de que los padres utilicen sílabas de sus propios apellidos para crear el apellido de sus hijos e hijas. Este nuevo apellido, que no es el de la madre ni el del padre, se conoce como "compound name". En el caso de *Sydney v. Pingree*,⁷⁴ el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Florida invalidó un estatuto del estado de Florida que requería que los hijos e hijas utilizaran específicamente el apellido paterno. Chris Ledbetter y Dean Skylar estaban casados al momento de nacer su hijo Sydney. No obstante, previo al nacimiento de su hijo, los padres habían solicitado al Departamento de Salud de Florida permiso para utilizar el apellido "Skybetter", una combinación de sus apellidos, en lugar del apellido paterno. Dicha solicitud fue denegada, basándose en el estatuto de Florida. Aun así, luego del nacimiento, los padres intentaron inscribir al niño con dicho apellido ("Skybetter"). La solicitud del certificado de nacimiento fue denegada porque tal apellido no correspondía al apellido paterno.⁷⁵

Los padres presentaron una demanda al amparo de 42 U.S.C. § 1983 y de las Enmiendas 1ra, 5ta, 9na y 14ta de la Constitución de los Estados Unidos, para determinar la constitucionalidad de la § 382.16 (5) del estatuto de Florida.⁷⁶ El Tribunal decidió, siguiendo el razonamiento utilizado previamente en el caso de *Roe v. Wade*,⁷⁷ que la ley estatal que exigía que los hijos e hijas nacidos dentro

⁷³ *Supra*, nota 68, pág. 302-3. Citando a *Mark v. Kahn*, 333 Mass. 517, 524 (1956). (Traducción nuestra).

⁷⁴ 564 F. Supp. 412 (S.D. Fla. 1982).

⁷⁵ *Id.* pág. 413. (Traducción nuestra).

⁷⁶ *Supra*, nota 74, pág. 413. (Traducción nuestra).

⁷⁷ 410 U.S. 113 (1973).

del matrimonio lleve el apellido constitucional de los padres. Los hijos, libres de la alocución, no demostró la violación de tal derecho.

Otro caso similar ocurrió en el Distrito de los Estados Unidos, donde un estatuto que ordenaba que los hijos e hijas fueran inscritos con el apellido de su esposo, Adolf Hitler, fue invalidado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, "Befurt", sin embargo, el Tribunal permitió que los hijos e hijas utilizaran un apellido compuesto, creando un nuevo apellido que combinaba el apellido materno y el apellido paterno. En la que aceptó el estatuto, por lo tanto, el derecho de los padres de elegir el nombre de sus hijos e hijas es un derecho constitucional.

Otras jurisdicciones han permitido que los padres lleven sus hijos e hijas con un apellido compuesto. En el caso de *Commonwealth v. Bert*, el Tribunal de los Estados Unidos emitió tres opiniones, pero la mayoría sostuvo que la libertad para seleccionar el nombre de los hijos e hijas es un derecho constitucional.

⁷⁸ *Supra*, nota 74.

⁷⁹ 466 F. Supp. 412 (S.D. Fla. 1982).

⁸⁰ *Id.* pág. 413.

⁸¹ *Id.*

⁸² *Id.* Es decir, el Tribunal permitió que los padres utilizaran un apellido compuesto.

⁸³ *Supra*, nota 74.

⁸⁴ 373 Mass. 517, 524 (1956).

⁸⁵ Rep. A.G., 48 (1974); Rep. A.G., 48 (1974).

⁸⁶ *Supra*, nota 74.

⁸⁷ *Id.*

ter la relación entre

e se han esbozado
pasamos a discutir
o en otras jurisdic-
ijos e hijas.

ráctica de que los
a crear el apellido
el de la madre ni el
el caso de Sydney
os Unidos para el
de Florida que re-
nte el apellido pa-
los al momento de
ento de su hijo, los
de Florida permi-
nación de sus ape-
tud fue denegada,
o del nacimiento,
lido ("Skybetter").
negada porque tal

aro de 42 U.S.C.
a de la Constitu-
nstitucionalidad
Tribunal decidió,
el caso de Roe v.
jas nacidos dentro

del matrimonio llevaran el apellido paterno infringía el derecho constitucional de los padres a escoger el nombre y apellido de sus hijos e hijas, libres de la actuación arbitraria del estado.⁷⁸ El estado de Florida no demostró la existencia de una justificación razonable para infringir tal derecho protegido por la Constitución de los Estados Unidos.

Otro caso similar es el de Jech v. Burch,⁷⁹ en el cual el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Hawaii invalidó un estatuto que ordenaba que los hijos e hijas nacidas dentro del matrimonio fueran inscritos con el apellido paterno. En este caso, Alena Jech y su esposo, Adolf Befurt, tuvieron un hijo, al cual llamaron con el nombre de Adrian. Los padres no inscribieron al niño con el apellido paterno, "Befurt", sino que crearon un apellido uniendo las sílabas de sus apellidos, creando el apellido "Jebef".⁸⁰ El estatuto de Hawaii ordenaba que los hijos nacidos dentro del matrimonio fueran inscritos con el apellido paterno.⁸¹ El Secretario de Justicia había emitido una opinión en la que aceptaba el uso de combinaciones de los apellidos de los padres separados con un guión.⁸² El tribunal declaró la inconstitucionalidad del estatuto, por impedir que los padres le proporcionen los apellidos de su predilección a sus hijos e hijas, al entender que los padres tienen el derecho de ponerle a éstos el apellido que quieran.⁸³

Otras jurisdicciones permiten que los padres escojan el apellido que van a llevar sus hijos e hijas. Por ejemplo, en el caso de Secretary of Commonwealth v. City Clerk,⁸⁴ el Secretario de Justicia había emitido tres opiniones,⁸⁵ en las que expresaba que los ciudadanos tenían la libertad para seleccionar o cambiar sus nombres, siempre y cuando no fuese con intenciones fraudulentas.⁸⁶ No obstante, los oficiales estata-

⁷⁸ *Supra*, nota 74, pág. 413. (Traducción nuestra).

⁷⁹ 466 F. Supp. 714 (D. Hawaii 1979).

⁸⁰ *Id.* pág. 715. (Traducción nuestra).

⁸¹ *Id.*

⁸² *Id.* Es decir, en este caso, estaba aceptado que los padres utilizaran las siguientes combinaciones, además del apellido paterno, "Befurt-Jech" o "Jech-Befurt".

⁸³ *Supra*, nota 79, pág. 721. (Traducción nuestra).

⁸⁴ 373 Mass. 180 (Massachusetts 1977).

⁸⁵ Rep. A.G., Pub. Doc. No. 12, at 105 (1974); Rep. A.G., Pub. Doc. No. 12, at 48 (1974); Rep. A.G., Pub. Doc. No. 12, at 72 (1974).

⁸⁶ *Supra*, nota 84, pág. 179. (Traducción nuestra).

⁸⁷ *Id.*

les se negaron a seguir dichas opiniones e instaron una **demanda**.⁸⁷ El Tribunal Supremo de Massachussets dio la razón al **Secretario de Justicia**, y entendió que los oficiales del estado no podían **anteponer sus criterios a los de éste**.⁸⁸ Es decir que, en Massachusetts, los ciudadanos tienen libertad para seleccionar o cambiar sus nombres, siempre y cuando no sea con intenciones fraudulentas, lo cual incluye el cambio de los apellidos.

Las opiniones del Secretario de Justicia elaboraron un principio de derecho común que debía ser respetado por los oficiales estatales.⁸⁹ El Tribunal Supremo de Massachussets aceptó que la costumbre general en los Estados Unidos es la de utilizar el apellido paterno, no porque lo disponga así el ordenamiento jurídico, sino por decisión de los padres y madres.⁹⁰ En consecuencia, permitió a una de las parejas utilizar el apellido materno, en lugar del paterno, pues razonó que no existía ningún impedimento legal para ello.⁹¹

Es decir que otra de las opciones aceptadas es la de utilizar el apellido materno, en lugar del paterno, al momento de inscribir a los hijos e hijas.⁹² De forma similar se había resuelto en *Doe v. Dunning*,⁹³ en 1972. En éste, los oficiales del estado se habían negado a inscribir a la hija de la demandante con el apellido materno.⁹⁴ La madre no estaba casada al momento del alumbramiento, y había obtenido el consentimiento del padre de la menor para inscribirla con el apellido materno, en lugar del paterno.⁹⁵

El Tribunal Supremo de Washington aclaró que ningún estatuto requiere que los padres y madres utilicen el apellido paterno para nombrar a sus hijos e hijas, sino que éstos lo hacen por costumbre.⁹⁶ En consecuencia, no encontró ningún fundamento legal para impedir que cualquier menor sea inscrito con el apellido materno, en lugar del paterno.⁹⁷

⁸⁷ *Supra*, nota 84, pág. 183. (Traducción nuestra).

⁸⁸ *Supra*, nota 84, pág. 179. (Traducción nuestra).

⁸⁹ *Supra*, nota 84, pág. 189. (Traducción nuestra).

⁹⁰ *Supra*, nota 84, pág. 190. (Traducción nuestra).

⁹¹ *Id.*

⁹² 87 Wash. 2d 50 (Washington 1976).

⁹³ *Id.* pág. 50. (Traducción nuestra).

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ *Supra*, nota 93, pág. 53-4. (Traducción nuestra). Citando a Lambert, *A Married Woman's Surname: Is Custom Law?*, 1973 WASH. U. L.Q. 779, 804-05.

⁹⁶ *Supra*, nota 93, pág. 54. (Traducción nuestra).

En Puerto Rico el apellido paterno es el que se utiliza propiamente a las costumbres sociales de otras jurisdicciones. El apellido materno por el ordenamiento

El certificado de nacimiento en los archivos de cierta información el nombre y los nombres de los niños en ningún momento el primero que el

Actualmente el artículo 28 de la Ley de Reforma del Registro Civil para que los niños lleven sus nombres

El nombre completo se inscribe unido al primer apellido en el ordenamiento. El certificado de nacimiento registrará el de los nombres de los progenitores sobre ese orden

Toda persona que altere el orden

Respecto a los progenitores, el artículo 28 de la Ley de Reforma para la Revisión

⁹⁸ *Supra*, nota 93, pág. 53-4.

⁹⁹ *Supra*, nota 93, pág. 53-4.

¹⁰⁰ 24 L.P.R.A.

¹⁰¹ Art. 28.

Permanente p.

¹⁰² *Id.*

IV. ¿CUÁL ES LA SITUACIÓN EN PUERTO RICO?

En Puerto Rico, al inscribir a los menores de edad, se utiliza primero el apellido paterno y luego el materno. Dicha práctica no responde propiamente a exigencias de nuestro ordenamiento jurídico, sino a costumbres social y culturalmente aceptadas.⁹⁸ Lo mismo sucede en otras jurisdicciones, donde se justifica el uso del apellido paterno y no el materno por las costumbres de cada lugar y no en las disposiciones del ordenamiento jurídico del cual se trata.⁹⁹

El certificado de nacimiento de cada persona que se mantiene en los archivos del Registro Demográfico de Puerto Rico debe contener cierta información, como el nombre y los apellidos del niño o niña, y el nombre y los apellidos del padre y de la madre.¹⁰⁰ Sin embargo, en ningún momento se exige que el apellido paterno deba ser colocado primero que el materno en el certificado de nacimiento.

Actualmente, la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico ha propuesto un artículo para que los padres y madres decidan el orden de los apellidos que llevarán sus hijos e hijas.¹⁰¹ Dicho artículo dispone como sigue:

El nombre de una persona comprende el nombre propio o individual unido al primer apellido del padre y al primer apellido de la madre, en el orden que ambos elijan al momento de la inscripción del nacimiento. El orden de los apellidos elegidos para el mayor de los hijos regirá el de las inscripciones de los nacidos posteriormente de los mismos progenitores. Si los progenitores no pudieren ponerse de acuerdo sobre ese orden, sus apellidos se colocarán en estricto orden alfabético.

Toda persona, al alcanzar la mayoría de edad, puede solicitar que se altere el orden de los apellidos con los que aparece inscrita.¹⁰²

Respecto a los hijos e hijas reconocidos por uno solo de los progenitores, el artículo propuesto por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico dispone

⁹⁸ *Supra*, nota 9.

⁹⁹ *Supra*, nota 27; *supra*, nota 41.

¹⁰⁰ 24 L.P.R.A. § 1133.

¹⁰¹ Art. 28 del Borrador para Discusión preparado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.

¹⁰² *Id.*

que “[s]i uno solo de los progenitores reconoce e inscribe al hijo, lo hará con sus dos apellidos en el orden que elija. El reconocimiento posterior del otro progenitor puede justificar la sustitución de los apellidos o la alteración del orden de los previamente inscritos.”¹⁰³

En Québec se permite que los hijos sean inscritos con un máximo de dos apellidos, que corresponden a los apellidos de los padres en el orden que éstos decidan. En específico, el artículo 51 del Código Civil de Québec dispone que “[a] child is given, as his mother and father choose, one or more given names and a surname composed of not more than two of the surnames composing his parents’ surnames.”¹⁰⁴ De igual forma, el ordenamiento jurídico de Québec dispone para situaciones en las cuales los padres no se puedan poner de acuerdo sobre el apellido de los hijos e hijas. El artículo 52 ordena que “[i]n case of disagreement over the choice of a surname, the registrar of civil status assigns to the child a surname consisting of two parts, one part being taken from the surname of his father and the other from that of his mother, according to their choice, respectively.”¹⁰⁵

La Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico indica que se prefiere la utilización de ambos apellidos, el apellido paterno y el materno, en el orden que éstos decidan, para lograr una individualización más efectiva de la persona y para reconocer la igualdad de los derechos del hombre y la mujer.¹⁰⁶ En esto estamos totalmente de acuerdo.

Avalamos la práctica de permitir a los padres decidir el orden de los apellidos de sus hijos e hijas. Dicha práctica es aceptada por el ordenamiento jurídico de Québec y también por el de España.¹⁰⁷ Según la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico “... España permite [mediante el artículo

¹⁰³ Art. 29 del Borrador para Discusión preparado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.

¹⁰⁴ C.C.Q., Art. 51. Tomado del Art. 28 del Borrador para Discusión preparado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.

¹⁰⁵ C.C.Q., Art. 52. Tomado del Art. 28 del Borrador para Discusión preparado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.

¹⁰⁶ *Supra*, nota 101.

¹⁰⁷ *Id.*

109 d
quiere
On
presat
jas.¹⁰⁹
dido c
e hijas
nadas
De
382.0
hijo o
debera
alfabé
se hal
nacido
patern
En
por ir
apellid

VI. C

Div
los hij
por es
sión C
Civil c
dad pr
Cor
el apel

106 S
109 S
110 B
48 (197
111 F
112 S
113 F
114 S
115 C

presamente con cada uno de los apellidos de los hijos.¹⁰⁹ No obstante, el Tribunal Supremo de Massachusetts ha entendido que los padres tienen el derecho de elegir el apellido de sus hijos e hijas y ha avalado las opiniones del Secretario de Justicia¹¹⁰ relacionadas con este asunto.

De igual forma, actualmente el estado de Florida, en la sección 382.013, dispone que, cuando ambos padres tienen la custodia de un hijo o hija, y surgen diferencias respecto al apellido que llevará éste, se deberá colocar el apellido de cada uno de los padres, en estricto orden alfabético, dividido por un guión.¹¹¹ En el caso de *Sydney v. Pingree*,¹¹² se había invalidado un estatuto¹¹³ que requería que los hijos e hijas nacidos dentro de un matrimonio utilizaran específicamente el apellido paterno.

En Hawaii, se entendió que la sección 574-2 era inconstitucional, por infringir el derecho de los padres en dar a sus hijos e hijas el apellido de su predilección.¹¹⁴

VI. CONCLUSIÓN

Diversas jurisdicciones¹¹⁵ han decidido que el apellido que llevan los hijos e hijas puede ser determinado a discreción de los padres. Es por esto que entendemos que el Artículo 28 propuesto por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico podría ser la opción más acertada para la realidad puertorriqueña.

Considerando que, por costumbre, en Puerto Rico se prefiere utilizar el apellido paterno primero y luego el materno, podría ser de utilidad

¹⁰⁸ *Supra*, nota 101.

¹⁰⁹ ALM GL ch. 46, § 1 (2005).

¹¹⁰ Rep. A.G., Pub. Doc. No. 12, at 105 (1974); Rep. A.G., Pub. Doc. No. 12, at 48 (1974); Rep. A.G., Pub. Doc. No. 12, at 72 (1974).

¹¹¹ Fla. Stat. § 382.013 (2004).

¹¹² 564 F. Supp. 412 (S.D. Fla. 1982).

¹¹³ Fla. Stat. § 382.16(5).

¹¹⁴ *Supra*, nota 79. [Traducción nuestra].

¹¹⁵ Como por ejemplo: Québec, España, Massachusetts, Florida y Hawaii.

el permitir que los padres, si así lo deciden, utilicen el apellido materno primero, en lugar del paterno. Es decir, que el orden de los apellidos sea determinado exclusivamente por los padres, a menos que surjan diferencias entre ellos respecto al orden, en cuyo caso se recurrirá a la práctica de utilizar los apellidos en estricto orden alfabético, como se ha dispuesto en Québec, España y Florida, por ejemplo.

De esta forma, el ordenamiento jurídico de Puerto Rico no favorece a ninguno de los progenitores al momento de inscribir a los hijos e hijas en el Registro Demográfico, dispone de antemano para aquellas situaciones en que no puedan ponerse de acuerdo respecto al orden que quieren en los apellidos de sus hijos e hijas.

LA M
PÚBLIC
DE I

I. INTROD

Próxim
públicos y
da más all
ración es p
lo legal de
está en ma
el público
bles, de un
amplia va

La rela
marítimo-
concepto c
llan expres
de la Cons
de Puerto
público y
adversame
piación de
pensación
a través de
Código Ci

¹ *United Sta*